



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de Julio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00100 00**

Demandante: NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ LARA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" - AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

"Llamamiento en Garantía QBE SEGUROS S.A."

AUTO

A través de memorial, visible a folios 1-2 del cuaderno de llamamiento en garantía, presentado dentro del traslado de la demanda, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", solicita se llame en garantía a la Sociedad SEGUROS QBE S.A., para que ampare las obligaciones que resulten en su contra en el proceso.

Aduce, que el día 13 de octubre de 2011 la Sociedad SEGUROS QBE S.A., expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor del Instituto Nacional de Concesiones "INCO" hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", cuyo objeto del seguro es:

"Los perjuicios patrimoniales que sufra el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuido de acuerdo con la Ley colombiana, por lesiones personales o muerte de personas y/o destrucción o pérdida de bienes, causados durante el giro normal de sus actividades."

Adicionalmente, las condiciones particulares de la póliza, estipula:

"La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o materiales"

El Despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del "Llamamiento en Garantía", es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia.

Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

***“Art. 225.-** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de si habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sin embargo, en relación al trámite del llamamiento en garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 66.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

El H. Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2011, en lo referente al llamamiento en garantía, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.”

El Despacho observa, que la demanda por la cual se llama en garantía cumple los requisitos formales exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía como son: la relación de los hechos que lo motivan y la solicitud presentada en escrito separado, también se cumplieron¹.

Ahora bien, es importante señalar como bien lo ha indicado la jurisprudencia, con la solicitud de llamamiento se debe acompañar al menos prueba sumaria, que brinde soporte a los supuestos fácticos y apoye de manera razonable la solicitud.

¹ Folio 1-2, cuaderno de llamamiento en garantía.

En efecto, si bien la prueba sumaria es aquella que, independientemente de su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por ende, no ha sido objeto de conocimiento y confrontación por la parte en contra de quien se aduce, en este evento es la herramienta que soportará la vinculación del llamado en garantía.

En el caso bajo análisis, fue aportada copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000701155413 expedida el 13 de octubre de 2011 con vigencia a partir del 7 de octubre de 2011 hasta el 19 de diciembre de 2011², tomada con la sociedad QBE Seguros S.A., en la que figura el Instituto Nacional de Concesiones "INCO" hoy Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" en calidad de tomador y asegurado.

Así, teniendo en cuenta el hecho que fundamenta la demanda, con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante, en accidente ocurrido en la carretera que conduce de Sincelejo a Toluviéjo kilómetro 14+50 metros, se comprueba que la póliza tomada por fue constituida para amparar los riesgos que surgieran de los perjuicios patrimoniales que sufriere la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuido de acuerdo con la Ley colombiana, por lesiones personales o muerte de personas y/o destrucción o pérdida de bienes, causados durante el giro normal de sus actividades, de igual forma, para la época en que ocurrió el hecho generador de la demanda, es decir, el 12 de diciembre de 2011, se encontraba vigente la póliza de seguro, suscrita el 13 de octubre de 2011.

Conforme a lo expuesto, el medio probatorio aportado es idóneo y pertinente para acreditar el vínculo contractual existente entre las partes; en esa medida, concluye el Despacho que existe una relación jurídica que soporta el llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad QBE Seguros S.A.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", ante este Despacho, en el sentido de llamar en garantía a la sociedad QBE Seguros S.A.

Se decretará a su vez la suspensión del presente proceso, tal y como lo señala el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, sin exceder de seis (6) meses.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

² Archivo contenido en CD, visible a folio 144 del cuaderno principal.

RESUELVE

- 1°- Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" frente a la sociedad QBE Seguros S.A..
- 2°- Cítese al llamado en garantía, para que en el término de quince (15) días comparezca al presente medio de control, con fundamento en el artículo 225 del C.P.A.C.A.
- 3°- Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término para que comparezca el llamado en garantía, sin exceder de seis (6) meses.
- 4°- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S. de la J., se fija la suma de cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$50.000.00) que el solicitante del llamamiento en garantía deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-6303-002468-0 del Banco Agrario. Dicha suma cubrirá los gastos que implica la práctica de la notificación del llamado en garantía.
- 5°- Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ